000497/2022

Comodoro Rivadavia, 21 de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**T., M. F. y Otro c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo**", **Expte. N° 497/2022.**

En atención al estado de autos, y en los términos del art. 9° de la Ley V N° 84 que dispone que, si resultaren hechos controvertidos o de acreditación necesaria, el Juez *"señala un plazo no mayor de cinco (5) días para que se produzca la prueba pendiente de realización,"* corresponde proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

A los efectos de admitir las pruebas que resulten esenciales y conducentes, es necesario resolver las incidencias planteadas a su respecto.

Mediante ID 835100 la parte actora se opone a la prueba testimonial ofrecida por la demandada. Expresa que ésta resulta superflua y dilatoria, ya que la realización e ineficacia del tratamiento indicado por la Dra. B. fue expuesto por la médica de cabecera y que también fue la efectuó la derivación a un centro de mayor complejidad.

Por escrito electrónico ID 846400 la demandada contesta el traslado que le fuera conferido en relación a la oposición a prueba formulada. Al respecto expresa que la prueba se ofreció atento el actor manifiesta que la profesional le realizó tratamiento a su hija el cual no funcionó, y que la especialista expidió información indicando que solo la atendió en una oportunidad. Asimismo, que la médica neumóloga infantil

puede informar el diagnóstico y tratamiento de la niña, incluso en esta ciudad.

En principio, la pertinencia de la prueba se relaciona con su adecuación y correspondencia con los hechos controvertidos. Salvo la hipótesis de que la impertinencia de la prueba aflore "manifiesta" e incontrovertible, por su carácter superfluo o inútil, debe estarse por la producción de la misma. "Difícil también la tarea del instructor al tener que escindir entre la actitud obstruccionista del litigante y el apasionamiento del profesional al excederse en el ejercicio de la defensa del derecho de su patrocinado" (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cit., V.2, p.297).-

Que apreciados los elementos de juicio aportados por las partes, entiendo que la prueba testimonial ofrecida por la actora resulta ser idónea y útil a la resolución del presente litigio en cuanto refiere la oferente recae sobre un hecho controvertido –tratamiento en esta ciudad-, por tanto no haré lugar a la oposición formulada, rechazándola en todos sus términos, ello sin perjuicio de las especificaciones que efectuaré al momento de proveer la prueba.

En relación a como se resuelve la incidencia, en mérito al principio objetivo de la derrota, las costas se impondrán a la parte actora vencida, regulándose los honorarios de conformidad con la ley arancelaria. (art. 69 y cctes. del C.P.C.Ch).

Por ello, jurisprudencia, doctrina y normas citadas,

RESUELVO:

1) Rechazar la oposición a prueba testimonial formulada por la demandada.

2) Abriendo hechos controvertidos, abro la causa a prueba por el término de cinco (5) días

3) Admitir como pertinente y útil la siguiente prueba prueba ofrecida por la parte actora (ID CRU 00854700000038830-S) y la parte demandada (825977):

1) PRUEBA ACTORA:

a) *DOCUMENTAL*: Tenga presente la documental acompañada y agregada.

b) *INFORMATIVA*: Líbrese como se pide: 1) Oficio a tenor de lo dispuesto por el art. 404 del CPCCh a la Dra. M. J. N.; 2) Oficio Ley 22172 a la Dra. A. M. B.. Concédase a los letrados intervinientes las autorizaciones necesarias a tal fin. Para el supuesto que los informes no sean contestados dentro del plazo de ley, líbrense oficios reiteratorios a los mismos fines. Transcríbase el art. 402 del Código Procesal. Atento la naturaleza del presente juicio deberán contestar el pedido de informes en el término de CINCO (5) DIAS.

c) Con respecto al oficio dirigido al Municipalidad de Comodoro Rivadavia, para que remita los certificados médicos de atención familiar presentados por la Sra. T., no hago lugar, por ser inconducente a los fines de resolver el caso.

2) PRUEBA DEMANDADA:

a) *DOCUMENTAL*: Tengo presente la documental acompañada y agregada.

b) INFORMATIVA: Con respecto al oficio dirigido al YSSyS, para que remita la lista de reintegros y presentaciones otorgados a la niña desde su nacimiento

no hago lugar, por ser inconducente e innecesaria a los fines de resolver el caso.

TESTIMONIAL Y DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA: Admitir la declaración testimonial de la Dra. S. B., con domicilio en calle Italia N° 540. Previo a la fijación de audiencia y atento lo dispuesto por el art. 6 inc d) Ley V N° 84, intimo a la oferente a acompañar en el plazo de dos (2) días el pliego interrogatorio, bajo apercibiendo de tenerla por desistida de la testimonial.

IV.- Imponer las costas del incidente a la actora vencida conforme considerando respectivo. Teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto el resultado obtenido, relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio en el caso del vencido, el mérito de la labor profesional celeridad procesal trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para las partes, a cuyos efectos regulo los honorarios profesionales de los Dres. M. D. T. y E. M. C. conjuntamente, en una suma en pesos equivalente a dos (2) JUS y los de la Dra. M. C. P., en una suma equivalente en pesos a tres (3) JUS, según lo disponen los arts. 6, 6 bis, 7, 8, 29, 46 y cctes. de las leyes XIII Nro. 4 y 15 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

V.- Notifíquese personal o electrónicamente a las partes y a la Asesoría de Familia ADDESC mediante INODI.

REGISTRADA BAJO EL N° 493 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS